

# **LXXXIX SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO**

**“Incremento Patrimonio No  
Justificado”**

**28/10/2015**

**C.P.C. Raúl Queuña Díaz**

# Incremento Patrimonial No Justificado

En los últimos años la Administración Tributaria se ha ocupado en verificar el origen del Patrimonio de las personas naturales, notificando a diversos contribuyentes para que justifiquen las diferencias patrimoniales cuando no guardan relación con sus ingresos.

# Incremento Patrimonial No Justificado

DERECHO | 19

El Peruano / Lima, viernes 22 de noviembre de 2002

ANTE INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

## Fiscalización a personas naturales

■ Contribuyentes que presenten diferencias entre los ingresos y adquisiciones serán requeridos para sustentar origen de la desigualdad

Un vasto programa de fiscalización a personas naturales por incremento patrimonial no justificado diseñó la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) como parte de las acciones extraordinarias que se realizan para ampliar la base tributaria, reducir los niveles de evasión y lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas naturales.

Se espera que, mediante la realización de cruces informáticos, la administración tributaria pueda identificar contribuyentes que realizan actividades económicas que generan ingresos y, sin embargo, no cumplen con el pago de sus obligaciones fiscales respectivas.

El objetivo es determinar las razones no declaradas en las entradas de información de los ingresos y de la constitución de los ingresos precisados por el contribuyente o informados por los agentes de



Identificarán a personas que pese a registrar ingresos no cumplir con obligaciones.

retención y las adquisiciones o gastos que ha efectuado en un ejercicio gravable.

**Renta presunta**  
Las verificaciones por incremento patrimonial no justificado en personas naturales se basan en la comparación de la determinación de renta presunta del contribuyente con personas naturales y de diferencia de variación patrimonial y de diferencia de egresos menos ingresos.

car presunciones cuando existan datos acerca de la declaración efectuada por el contribuyente o cuando las normas establezcan lo contrario.

Existen dos métodos utilizados en la determinación del incremento patrimonial no justificado de personas naturales: el método de comparación de los ingresos declarados por los mismos o informados por los agentes de retención y la determinación de las diferencias que deberán ser sustentadas fehacientemente.

Las manifestaciones de riqueza proveniente de ingresos cuyo origen no puede ser establecido fehacientemente son consideradas como renta neta imponible en la determinación del impuesto a la renta y en el ejercicio sujeto a fiscalización.

De acuerdo con un informe de la Sunat, el método empleado en la verificación por incremento patrimonial no justificado en personas naturales es el de diferencia de egresos menos ingresos "flujo monetario privado". Así, se pretende determinar disparidades entre las adquisiciones realizadas por el contribuyente y los ingresos declarados por el mismo informados por los agentes de retención (en el caso de no estar obligado a presentar declaración jurada anual por percibir exclusivamente Rentas de Quinta Categoría).

**Condecoraciones**  
El ministro de Justicia, Faustino Gómez, entregó la condecoración al Mérito Civil del Servicio Civil, en el Grado de Gran Cruz, al embajador del Perú en Eslovaquia, Fernando Olleros. El premio fue entregado también al ex canciller de la República Diego García-Sayán Larraubure.

La condecoración "un ensayo igualmente" (de manera póstuma) a José León-Bardandiarán Hart, en el Grado de Gran Oficial, a María Sarai Sánchez, asistente del viceministro de Vivienda, en el Grado de Comendador; a María Ulla Iwasaki, secretaria ejecutiva del directorio de la Producser, en el Grado de Oficial; y a Fernando Richter Bendezen, director ejecutivo de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de la Procuración, en el Grado de Caballero.

### FUENTES DE INFORMACIÓN

► La fuente de información para realizar los cruces informáticos proviene de las declaraciones proporcionadas por el propio contribuyente y por agentes económicos. La Sunat cuenta con información de las declaraciones juradas

### INFORMACIÓN DE INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE

FUENTE	CONTENIDO
Formulario 1083-1683	Ingresos de Primera Categoría (alquiler de bienes y inmuebles); Ingresos de Segunda Categoría (regalías, intereses, préstamos y otros); Ingresos de Cuarta Categoría (trabajo independiente); Ingresos de Quinta Categoría (trabajo dependiente).
PDT Notarios	Declaración Anual de Operaciones con Terceros, el PDT Notarios e Información adicional proporcionada gracias a convenios con diversas instituciones jurídicas.
PDT 617	
PDT 621	
PDT 600	
DECLARACIÓN ANUAL DEL IR	

### INFORMACIÓN DE EGRESOS DEL CONTRIBUYENTE

FUENTE	CONTENIDO
PDT Notarios	Adquisición de inmuebles.
Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT)	Adquisición de vehículos, gastos educativos (prácticas escolares y universitarias), consumos telefónicos; adquisición de bienes muebles diversos, etcétera.
Aduanas	Importación de bienes muebles.
Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)	Préstamos obtenidos del sistema financiero.
Información complementaria	Salidas y entradas al territorio nacional (migraciones), socios de clubes, operaciones realizadas con tarjetas de crédito, propietarios de casas de playa.

# Incremento Patrimonial No Justificado

El Peruano | Viernes 23 de julio de 2010

DERECHO | 15

PLANIFICACIÓN. CONOZCA EL ALCANCE DEL PODER DE INVESTIGACIÓN DEL ENTE FISCAL

## Fiscalizan movimientos bancarios

- ◆ Sunat mejora y amplía métodos de cruce de información tributaria
- ◆ Esto facilita identificar las inconsistencias en declaraciones juradas

**DANIEL MONTES DELGADO**  
Abogado (\*)

Últimamente hemos tenido que atender a varios clientes citados por SUNAT a fin de sustentar sus movimientos bancarios, del año 2008 principalmente, que a criterio de esa entidad, presentan inconsistencias con sus declaraciones juradas. Curiosamente, cada vez que hemos acudido, nos encontramos en la sala de espera de SUNAT con conocidos y amigos, también citados por lo mismo, por lo que el asunto se convierte en una inusitada actividad social y un compartir de experiencias interesantes, a veces pintorescas, pero en ocasiones también trágicas.

De todo lo visto en estas semanas, podemos sacar algunas conclusiones útiles, que son las que queremos compartir con ustedes, a propósito del alcance del poder de investigación de SUNAT.

Hay que señalar que, en la práctica, el secreto bancario ya no existe en el Perú. A partir de la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), la administración tributaria tiene a su disposición toda clase de información bancaria: movimientos de abono y retiro en cuentas corrientes, de ahorros, giros, transferencias, tarjetas de crédito, pagos de cuotas por préstamos recibidos, transferencias desde y hacia el exterior, cheques de gerencia, entre otros.

No pocas personas creen que todavía existe el secreto bancario y que determinada información no es accesible para SUNAT, lo cual es falso. Si usted mueve dinero a través de una



Contribuyentes. Sunat cuenta con información bancaria, bursátil, notarial, registral, entre otros, para cruce de información.

### Pago del Impuesto a la Renta

Como es lógico, SUNAT recibe toda la información anotada de una persona y la compara con los ingresos que declara para el impuesto a la Renta esa persona en el mismo año. Si hay una diferencia importante, entonces será citada para que explique esa inconsistencia.

Por ejemplo: si una persona ha pagado cuotas de préstamos al

banco por la compra de su casa por un total de S/. 50,000 en el año, pero solo ha declarado como ingresos un sueldo de S/. 1,200 al mes, con descuentos de ley, entonces es obvio que la diferencia para pagar esa deuda, además de poder vivir junto con su familia, tiene que haber salido de algún otro lado. Eso es una inconsistencia.

**Si el contribuyente no puede explicar la diferencia con operaciones ilícitas, entonces la Sunat procederá a presumir que no se pagó impuestos."**

entidad financiera, entonces el ojo fiscalizador del Estado lo sabrá, tarde o temprano. Y ahora, más temprano que tarde.

Pero no es solo la información bancaria lo que recibe SUNAT. De los notarios recibe información de operaciones que tienen que ver con la compra y venta de propiedades como terrenos, casas, vehículos, etc. Y de los registros públicos lo mismo. Y de Migraciones, información de los viajes al exterior de las personas. Y de la Bolsa de Valores y CONASEV, información de operaciones en el mercado de valores, etc.

En suma, SUNAT tiene a su disposición muchas fuentes de información que le ayudan a establecer una cosa: cuánto ha gastado una persona, o de cuánto dinero ha dispuesto esa persona en un año específico, ya

### Sanciones

◆ Si el contribuyente no puede explicar la diferencia con operaciones ilícitas, entonces SUNAT procederá a presumir, en ejercicio de las facultades de ley, que esa diferencia corresponde a dinero obtenido de alguna actividad económica, no importa cuál, y que fue ocultado al fisco, es decir, que no pagó impuestos.

◆ Eso significa que procederá a cobrar el impuesto (puede ser hasta 30%), una multa por declarar datos falsos (la mitad del impuesto) y los intereses por el impuesto y por la multa hasta la fecha de pago, cuando llegue esa fecha.



◆ En suma, montos que muchas veces son impresionantes y que pueden significar la quiebra de una persona.

sea pagando préstamos o tarjetas de crédito, o haciendo giros al exterior, comprando bienes, viajando al exterior o invirtiendo en fondos mutuos, bonos, etc.

(\*) SOCIO DEL ESTUDIO MUÑIZ, RAMÍREZ, PÉREZ-TAMAN & OLAYA-PIURA  
Y DIRECTOR DE LA SEDE DE PIURA.

# **Incremento Patrimonial No Justificado**

Dentro de las acciones que viene realizando para ampliar la base tributaria, reducir los niveles de evasión, fomentar la formalización y lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las personas naturales, la SUNAT ha desarrollado un Programa de Fiscalización a Personas Naturales por Incremento Patrimonial No Justificado.

## **Gerencia especial de la SUNAT fiscalizará evasión de personas**

Diario Gestión 6 de mayo de 2014: Se ha creado una gerencia de personas naturales, la cual se va a encargar de investigar todas las modalidades de evasión tributaria de este grupo de contribuyentes, así como de elaborar las estrategias de acción que enviará al grupo operativo de la SUNAT. Entre los temas a investigar por esta gerencia estarán, por ejemplo, los signos exteriores de riqueza.

# Incremento Patrimonial No Justificado

Mediante la realización de cruces informáticos, la SUNAT puede identificar a contribuyentes que realizan actividades económicas generadoras de ingresos, sin embargo no cumplen con el pago de sus obligaciones tributaria

La Base de datos que cuenta la SUNAT para realizar los cruces informáticos proviene de información proporcionada por el propio contribuyente y por diversos agentes económicos. En este sentido, cuenta con información de las Declaraciones Juradas mensuales y anuales del Impuesto a la Renta presentadas por los contribuyentes, la declaración del ITF, la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, el PDT Notarios e información adicional proporcionada vía convenios con diversas instituciones.

# Incremento Patrimonial No Justificado

INTENDENCIA REGIONAL LIMA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

30/10/2002

ESQUELA DE CITACION N° 20202200'

- SUNAT/IA0000

RUC O DNI  
APELLIDOS Y NOMBRES  
DOMICILIO  
DISTRITO  
REFERENCIA

SEÑOR CONTRIBUYENTE:

A TRAVES DE CRUCES DE INFORMACION GENERADOS POR NUESTROS SISTEMAS INFORMATICOS, HEMOS ENCONTRADO LO SIGUIENTE:

01. SUS ADQUISICIONES Y GASTOS REALIZADOS DURANTE EL AÑO 2001 SUPERAN EL MONTO TOTAL DE INGRESOS DECLARADOS PARA DICHO PERIODO

EL MONTO DE LAS INCONSISTENCIAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR ASCIENE A UN IMPORTE DE S/ 133,846.03 LE EXHORTAMOS A REVISAR SUS DECLARACIONES Y PAGOS REALIZADOS ANTE LA SUNAT, ASI COMO SUS INGRESOS Y GASTOS A FIN QUE DE DETERMINAR VOLUNTARIAMENTE LA EXISTENCIA DE ALGUNA OMISION EN LOS INGRESOS DECLARADOS Y PROCEDER A EFECTUAR LAS DECLARACIONES RECTIFICATORIAS Y PAGOS CORRESPONDIENTES.

DE ACUERDO CON LAS FACULTADES DE LA SUNAT, SOLICITAMOS SU COMPARECENCIA A LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA SITO EN JR. Juan de Arona 887, San Isidro EL DIA 25/11/2002 A HORAS 9:00 am, CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. DE NO ASISTIR ESTARA COMETIENDO LA INFRACTION CONTENIDA EN EL ARTICULO 177 NUMERAL 8 DEL CODIGO TRIBUTARIO, SIENDO SUJETO DE LA SANCION RESPECTIVA.

SE LE RECUERDA ASIMISMO QUE AL DECLARAR VOLUNTARIAMENTE LAS OMISIONES INCURRIDAS, USTED PODRA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA SUBSANACION ESPONTANEA CONTENIDOS EN EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS Y GRADUALIDAD ESTABLECIDO EN LAS NORMAS TRIBUTARIAS, ASI COMO ACOGERSE AL FRACCIONAMIENTO, DE SER EL CASO.

CUALQUIER CONSULTA, SÍRVASE REALIZARLA A LOS TELEFONOS 213-4200 anexo 31006 (del 30/10/02 al 08/11/02) a partir del 11/11/02 a los telefonos: 222-0641, 222-0821, 421-6096, 421-3588.

ATENTAMENTE,

JORGE LUIS PIEDRA ROJAS  
Jefe Departamento de Auditoria  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

INTENDENCIA REGIONAL LIMA



16 de Mayo del 2011

CARTA INDUCTIVA N° 1

RUC  
Apellidos y Nombres  
Domicilio  
Referencia  
Distrito

Señor contribuyente:

Por medio de la presente hacemos de su conocimiento que como parte de la labor regular de control, la SUNAT viene realizando acciones con el fin de brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

En ese sentido, debemos indicarle que de acuerdo a la información registrada en nuestros sistemas informáticos:

- **Registra operaciones en el sistema financiero durante el ejercicio 2009 cuyos montos superan las rentas declaradas en el Formulario Virtual N° 663 – PDT Renta Anual 2009 – Persona Natural.**

Le invitamos a que revise el Detalle de Flujo de Información, contenido en el anexo N° 1 el cual se adjunta, recomendándole que examine sus declaraciones tributarias, a fin de determinar la existencia de alguna omisión o error y proceda voluntariamente a efectuar las regularizaciones que correspondan, caso contrario nos informe a través de un escrito en cualquiera de nuestros Centros de Servicios al Contribuyente, los motivos por los cuales usted considera que no debe regularizar la mencionada declaración. El plazo para el cumplimiento de lo señalado en la presente Carta es de diez (10) días hábiles contados desde el dia hábil siguiente a su notificación.

Es importante indicar que con la subsanación voluntaria de sus obligaciones tributarias puede accederse a los beneficios del régimen de gradualidad de sanciones o del régimen de incentivos de ser el caso, según lo establecido en el Código Tributario y normas correspondientes.

Finalmente, para cualquier consulta relacionada a este documento, usted puede llamar a la Central de Consultas 0801-12-100\* ó 315-0730 (sólo para Lima) digitando la opción 2, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m. También puede acudir a nuestros Centros de Servicios al Contribuyente, de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Atentamente,

ANGEL ALBEIRO SEGORZAN MORANO  
Jefe Sección Oficina de Consulta y Fiscalización  
INTENDENCIA REGIONAL LIMA

\* Las llamadas desde provincia son al costo de una llamada local.

# Incremento Patrimonial No Justificado



INTENDENCIA LIMA

ESQUELA DE CITACIÓN N°

Lima, 16/04/2015

RUC :  
Apellidos y Nombres o Razón Social :  
Domicilio :  
Distrito :  
Referencia :

Estimado contribuyente:

Por medio de la presente lo saludamos y le comunicamos que la SUNAT viene realizando acciones orientadas al control permanente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con el fin de promover su regularización voluntaria.

En ese sentido, producto de los cruces realizados y/o análisis de la información registrada en nuestros sistemas informáticos, hemos observado que su información estaría presentando inconsistencia(s) con relación a la Renta de Personas Naturales, correspondiente al año 2013, según detallamos a continuación:

1. Registra ingresos de dinero en el sistema financiero<sup>1</sup> en el año 2013 y no ha presentado la declaración anual del impuesto a la renta. Formulario Virtual N° 0683 – PDT Renta Anual 2013 – Persona Natural, que acredite la fuente de dichos ingresos.
2. Registra ingresos de dinero en el sistema financiero<sup>1</sup> en el año 2013, cuyos montos superan las rentas declaradas en el Formulario Virtual N° 0683 – PDT Renta Anual 2013 – Persona Natural.

El "Detalle de flujo de información" que sustenta(n) la(s) inconsistencia(s) señalada(s), se muestra en el anexo adjunto al presente documento.

Por tal motivo y de acuerdo al numeral 4 del artículo 62º y el numeral 9º del artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EP, solicitamos se apersone a las oficinas de la Administración Aduanera y Tributaria, sito en AV. JAVIER PRADO NRO. 5193 CENTRO COMERCIAL CAMACHO LOCAL 11 - LA MOLINA , para el día 12/05/2015 a las 14:15 horas, donde será atendido por ella(a) verificador(a) personal de la Gerencia de Control del cumplimiento de la Intendencia Lima, de tal manera que pueda cumplir con sus obligaciones tributarias.

Cabe indicar que esta gestión es de carácter personal (representante legal en caso de ser persona jurídica), razón por la que, excepcionalmente, podrá designar a un tercero para que asista en su representación, siempre que dicha autorización conste en carta poder con firma legalizada notarialmente.

De no presentarse a la citación o hacerlo fuera del plazo establecido, incurrá en una infracción de acuerdo al numeral 7 del artículo 177º del Código Tributario ("No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello").

Recuerde que, con la subasunción voluntaria de sus obligaciones tributarias, podrá acogerse a los beneficios contenidos en el "Régimen de Gradualidad de Sanciones"<sup>2</sup> de ser el caso.

Para cualquier consulta referida al contenido de este documento, puede comunicarse con el siguiente 6344300 anexo 22337 ó 6343232 anexo 23638, de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas o comunicándose al correo electrónico supervision7salp@sunat.gob.pe.

Atentamente,

*Melchorito, juez*  
MAYOR DEL PLAN SOCORRISTICO SUNAT  
Jefe de Oficina Industrial Presencial (a)  
INTENDENCIA LIMA

<sup>1</sup> Operaciones de ingreso de dinero afectas al Impuestos a las Transacciones Financieras (ITF).  
<sup>2</sup> Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias.

## ANEXO

Detalle de Flujo de Información

Ejercicio: 2013

Nº de RUC:  
Nombre o Razón Social del Contribuyente:

Concepto	Importe SI.
1) Ingresos de dinero en el sistema financiero Gravados con el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)	
2) Ingresos o Rentas declaradas o informadas por terceros	
2.1. Rentas de capital: - Rentas de primera categoría - Rentas de segunda categoría - Dividendos Percibidos	
2.2. Rentas del trabajo: - Rentas de cuarta categoría por el ejercicio individual de profesión, arte, ciencia u oficio - Otras rentas de cuarta categoría (a) - Rentas de quinta categoría	
2.3. Rentas de fuente extranjera	
2.4. Rentas exoneradas	
2.5. Rentas IVAfectas	
2.6. Total de ingresos declarados en el RUE	
2.7. Utilidad neta de renta de tercera categoría antes de impuestos (b)	
2.8. Ingresos de Renta de Tercera Categoría (c)	
2.9. Ingresos Caja Bancos y Cuentas por Cobrar - Año Anterior	
2.10. Ingresos por operaciones informadas por Notarios (d)	
2.11. Ingresos por indemnizaciones	
2.12. Ingresos por Liquidaciones de Compra	
3) Financiamientos	
3.1. Prestamos informados por el sistema financiero	
3.2. Financiamiento informado por Notarios	
4) Excedente de Ingresos del año anterior que habrían ingresado al sistema financiero (gravado con ITF) en el 2013.	
5) Monto de Inconsistencia: (1) – [(2) + (3) + (4)]	
6) Operaciones consideradas: - Comercio - Otros - Compra venta - Arrendamiento - Derecho de autoría - Constitución de sociedades	
7) Operaciones consideradas: - Arrendamiento financiado - Arrendamiento de bienes de uso - Contratación de servicios - Compras - Inversión - Inversión universal - Otro de los establecidos	

# Incremento Patrimonial No Justificado

## DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN SUGERIDA

**Con la finalidad de sustentar la inconsistencia comunicada, se le sugiere verificar y presentar, en lo que le sea aplicable, la siguiente documentación y/o información:**

### A. Información escrita según corresponda:

- Análisis de la liquidación del Impuesto a las Rentas de Capital (primera y segunda categoría) y Rentas del Trabajo y de Fuente Extranjera (cuarta y quinta categoría y las rentas de fuente extranjera), rentas exoneradas y/o inafectas y los créditos contra el impuesto.
- Detalle de las cuentas bancarias que mantenga en el Sistema Financiero del país y del exterior; sea como titular y/o mancomunadas con su cónyuge y/o terceros, indicando: banco, país, tipo de cuenta, moneda, número de cuenta, titular (precisar si es mancomunada con terceros, si fuera así, indicar los nombres y apellidos).
- Relación de los **bienes muebles e inmuebles** adquiridos y/o vendidos a título gratuito u oneroso durante el presente periodo, indicando: la fecha de adquisición y/o venta, descripción del bien, moneda, importe, fecha y forma de pago, datos del vendedor y/o comprador.
- Relación de los **préstamos otorgados y/o recibidos** de terceros, indicando: fecha de la operación, moneda, importe, tasa de interés, plazo, fecha de pago, importe amortizado, importe de intereses, apellidos y nombres o razón social del prestamista y/o prestatario, según corresponda.
- Su estado civil. De tener estado civil casado, indicar apellidos y nombres del cónyuge, documento de identidad, fecha de matrimonio, régimen patrimonial de la sociedad conyugal.
- Relación de los activos, derechos, pasivos y obligaciones financieras, comerciales, contractuales u otros, existentes al inicio del ejercicio sujeto a revisión, indicando su descripción e importe. Adjuntar los documentos que lo sustenten.

### **B. Documentación (fotocopia), según corresponda:**

- Certificados de rentas y retenciones del impuesto a la renta de segunda, cuarta y quinta categoría, así como, por dividendos percibidos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.
- Libro de Ingresos y Gastos en el caso hubiere percibido rentas de segunda y/o cuarta categoría.
- Recibos de arrendamiento, recibos por honorarios profesionales, boletas de pago por rentas de quinta categoría.
- Contratos de arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles, sub arrendamiento, cesión de uso, contrato de prestación de servicios.
- Estados de cuentas bancarios registrados en el Perú y/o del extranjero de los meses de enero a diciembre del ejercicio observado.
- Estados de cuenta de estructura de cartera, estados de cuenta corrientes en soles y dólares, relacionados con operaciones bursátiles efectuadas a través de la Bolsa de Valores de Lima. En las cuales se puedan identificar la fecha de apertura de los mismos (adquisición y/o compra), los rescates y/o cancelaciones de los mismos, así mismo debe exhibir el estado bancario de la entidad donde se realizó el depósito de los rescates y/o cancelaciones.
- Estados de cuenta por inversiones efectuadas a través de Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión; las Sociedades Titularizadoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (por aportes voluntarios sin fines previsionales).
- Los comprobantes de pago, contratos y/o escritura pública de compraventa, partida registral y documentos que acrediten la adquisición y/o venta de bienes muebles y/o inmuebles, así como, los documentos que acrediten las cancelaciones efectuadas.
- Contrato de préstamo y documentos que acrediten la utilización de medios de pago y si estos han sido depositados relacionarios con la entidad financiera.
- Escritura pública u otro documento fehaciente que acredite las donaciones, anticipos de herencia y/o legítima u otras liberalidades, otorgadas y/o recibidas durante el período fiscalizado, de ser el caso acreditar el medio de pago utilizado.
- Los documentos que acrediten los giros o transferencias de fondos enviados y/o recibidos a través de una Empresa de Transferencia de Fondos (ETF)
- Partida de matrimonio, escritura pública de separación de patrimonios, partida de defunción, sentencia de divorcio y partida de inscripción en el registro personal.

# Incremento Patrimonial No Justificado

Base Legal:

- Artículos 52º, 91º y 92º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- Artículos 59º, 60º y 60Aº de su Reglamento

# Incremento Patrimonial No Justificado

**Artículo 52º:** Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

# Incremento Patrimonial No Justificado

- Presunción
- Incremento Patrimonial

# PRESUNCIONES

- De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua el vocablo "presumir" significa "sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales de ello".
- Bajo el aspecto jurídico, las presunciones son una operación de la lógica formal que realiza el legislador o el juez en virtud de la cual, a partir de un hecho conocido, se considera como cierto o probable otro hecho en función de máximas generales de experiencia o reglas técnicas.

# PRESUNCIONES

Ernesto Eseverri Martínez señala que la presunción es un proceso lógico a través del cual se pretende averiguar un hecho desconocido a partir de otro que se conoce por existir entre ambos una relación de dependencia (Presunciones Legales y Derecho Tributario. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S. A., Madrid, 1995. Pág. 17).

El profesor José Luis Pérez de Ayala señala que las presunciones versan sólo sobre materia de hecho, y son consecuencias deducidas de un hecho conocido para llegar a otro desconocido, añadiendo que las presunciones están fundadas en una inducción lógica y son muchas veces extensivas (Las Ficciones en el Derecho Tributario. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1970. Pág. 26).

# PRESUNCIONES

Asimismo, A. Becker citado por Susana C. Navarrini señala que: “*La presunción es el resultado de un proceso lógico mediante el cual, de un hecho conocido cuya existencia es cierta, se infiere un hecho desconocido cuya existencia es probable*” (Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985. Pág. 7) .

El Dr. Luis Hernández Berenguel señala que en la presunción legal se toma como punto de partida un hecho conocido, y por lo tanto debidamente probado, para extraer como consecuencia, por imperio de la ley, un hecho desconocido (En “Las Presunciones Legales en el Sistema Tributario Peruano”. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, Volumen 9, Lima, 1985. Pág. 33).

# Incremento Patrimonial No Justificado

## **PATRIMONIO:**

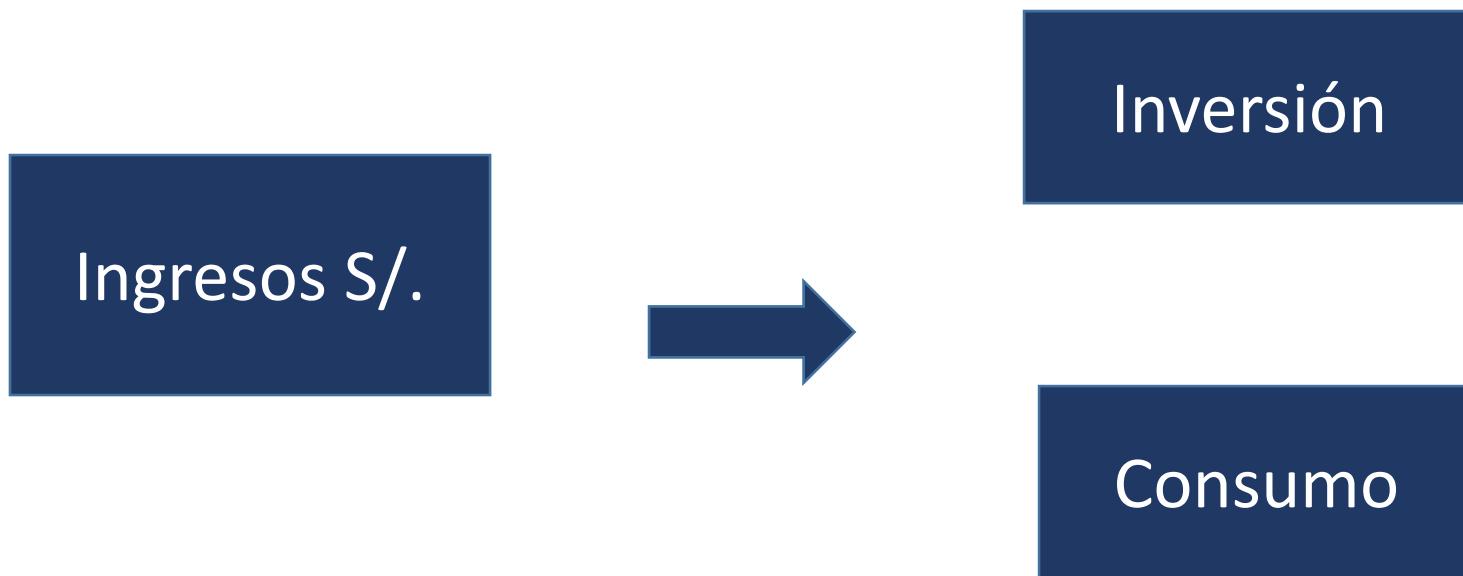
El concepto de patrimonio se remonta al derecho romano temprano (durante la República romana), periodo en el cual significaba algo así como la propiedad familiar y heredable de los patricios (de pater: padre) que se transmitía de generación a generación y a la cual todos los miembros de una gens o familia amplia tenían derecho

# Incremento Patrimonial No Justificado

## PATRIMONIO:

- Guillermo Cabanellas señala que el patrimonio debe entenderse como “*el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica*” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21º Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina)
- El Artículo 60º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta contiene diversas definiciones, señalando que para los efectos de dicha presunción, se entenderá por Patrimonio: “*Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario*”.

# Incremento Patrimonial No Justificado



# Incremento Patrimonial No Justificado

El incremento patrimonial no justificado es el aumento en el valor del patrimonio de un contribuyente, sin que éste pueda acreditar fehacientemente su causa, o la fuente que lo originó.

# Incremento Patrimonial No Justificado

- Por ejemplo un contribuyente gana S/. 10 000,00 mensuales en el año 2014 y adquiere en dicho ejercicio al contado un departamento por el valor de S/. 300 000,00
- Un primer análisis llevaría a pensar que el contribuyente no tiene ingresos suficientes para justificar la adquisición de dicha propiedad:  
 $S/. 10\ 000,00 \times 16 = S/. 160\ 000,00$  de ingresos anuales  
Pago del Departamento S/. 300 000,00
- Pero en este caso el contribuyente puede justificar dicha adquisición, quizás por haber recibido una herencia, un anticipo, una donación, un préstamo, la utilización de los ahorros de años anteriores, y hasta podría alegar haber ganado dinero en un bingo, un sorteo, un juego de azar etc.

# Aplicación de la Presunción

**Artículo 91º.-** Sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a las siguientes presunciones:

- 1) Presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado.
- 2) (...)

Las presunciones a que se refiere este artículo, serán de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64º del Código Tributario.

Tratándose de la presunción prevista en el inciso 1), también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

## **Artículo 59º.- APPLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES (Reglamento)**

La presunción a que se refiere el inciso 1) del artículo 91º de la Ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

# Aplicación de la Presunción

## **Artículo 64.- SUPUESTOS PARA APlicar LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA**

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

(...)

15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

**Artículo 52º:** Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

# Aplicación de la Presunción

Esquema:

Incremento Patrimonial

Ingresos percibidos



# Métodos para determinar el Incremento Patrimonial

- El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.
- La SUNAT podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros. Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda, En caso de haber adquirido el bien a título gratuito, se tomará el valor de mercado.

# Métodos para determinar el Incremento Patrimonial

Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación:

1. Método del Balance más Consumo
2. Método de Adquisiciones y Desembolsos

# Método del Balance más Consumo

Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.

La variación patrimonial es la diferencia entre el patrimonio final menos el patrimonio inicial del ejercicio.

- Se entiende por Patrimonio Inicial para efecto de la presunción, al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros.

# Método del Balance más Consumo

- Se entiende por Patrimonio Final para efecto de la presunción, al determinado por la Administración al 31 de diciembre del ejercicio gravable, sumando al patrimonio inicial las adquisiciones de bienes, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los ingresos de dinero en efectivo y otros activos; y, deduciendo las transferencias de propiedad, los retiros de las cuentas antes mencionadas, los préstamos de dinero que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A y otros pasivos. Para tal efecto, se tomará en cuenta las adquisiciones, depósitos, ingresos, transferencias y retiros efectuados por el deudor tributario durante el ejercicio, sean a título oneroso o gratuito

# Método del Balance más Consumo

Se entiende por consumos para efecto de la presunción a todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, recreación, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros. También se consideran consumos a los retiros de las cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio.

# Método de Adquisiciones y Desembolsos

Consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio. Asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el Artículo 60°-A.

Tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio.

Como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros. No se computarán los desembolsos realizados para la adquisición de bienes considerados en el primer párrafo de este numeral.

# Determinación del Incremento Patrimonial

El incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.
2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no haberlo al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero.

# Determinación del Incremento Patrimonial

3. Tratándose de los mutuatarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 28194:

a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos.

a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto.

# Determinación del Incremento Patrimonial

b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6º de la Ley Nº 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente.

Esto es cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan como mínimo (i) La denominación de la moneda e importe del préstamo, (ii) La fecha de entrega del dinero, (iii) Los intereses pactados, y (iv) La forma, plazo y fechas de pago.

La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.

# Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

Del incremento patrimonial determinado, se deducirán:

1. Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos las rentas fictas y las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración, los ingresos por utilidades derivadas de actividades ilícitas, el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, y los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60-A.
  
2. Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

# Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.
- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

(artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta)

# Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información:

- a) La denominación de la moneda e importe del préstamo.
- b) La fecha de entrega del dinero.
- c) Los intereses pactados.
- d) La forma, plazo y fechas de pago.

# Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones.

La renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta de trabajo.

# **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

# **Resoluciones del Tribunal Fiscal**

## **CARGA DE LA PRUEBA**

### **Resolución N° 03920-4-2005**

El artículo 52º contiene una presunción de pleno derecho, en función de la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado, se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente. Correspondrá a la Administración acreditar la existencia de incrementos patrimoniales del contribuyente, resultando de cargo de este último justificar tales incrementos patrimoniales con los medios de prueba pertinentes.

### **Resolución N° 04057-3-2010**

La justificación del incremento patrimonial es de carga del contribuyente y no de la Administración, tal como establece el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta.

# **Resoluciones del Tribunal Fiscal**

## **PAGOS ACREDITADOS**

### **Resolución N° 08579-4-2007**

Debe excluirse del cálculo del incremento patrimonial los pagos que no cuentan con documentación sustentatoria que evidencie que el contribuyente efectivamente hubiera desembolsado tales sumas, no pudiendo sustentarse únicamente en lo señalado por él en los escritos presentados.

Por ello el Tribunal Fiscal tiene que analizar en cada caso los conceptos detallados como adquisiciones, desembolsos y pagos considerados por la SUNAT

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DESEMBOLSOS ACREDITADOS

### Resolución N° 9082-2-2010

La Administración consideró como parte del incremento patrimonial el importe de S/. 12 103,00, por los aportes realizados en el aumento de capital de la empresa TC S.A., de la cual el recurrente es accionista (49%).

Del asiento xxx del Registro de Sociedades de los Registros Públicos de Lima, se aprecia que mediante junta general extraordinaria de accionistas de TC S.A., se acordó un aumento de capital por la suma de S/. 24 700,00, el cual se encontraba totalmente suscrito y pagado.

La Administración emitió un requerimiento a la empresa TC S.A. a fin de efectuar un cruce de información, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que la empresa se encontraba en calidad de no habida.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## Resolución N° 9082-2-2010 (Continuación)

Si bien existe evidencia de la realización del aumento de capital y que el recurrente es accionista con el 49% de participación, de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte que exista información y/o documentación sustentatoria que permita establecer la forma en que se realizó el aumento de capital, es decir, si implicó un desembolso o pago y, de ser el caso, la oportunidad en que se habría realizado, o si tuvo un origen distinto que no implicara una disposición de efectivo.

En tal sentido, al no obrar en autos documentación sustentatoria que evidencie que la referida transacción implicó realmente una aplicación de fondos de la sociedad conyugal que deba ser materia de una justificación, corresponde que se excluya del cálculo del incremento patrimonial.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la copia de la Escritura Pública de Aumento de capital y Modificación de estatutos, se advierte que el aumento de capital de S/. 24 700,00 provino de la capitalización de utilidades y por aportes de bienes muebles.

# **Resoluciones del Tribunal Fiscal**

## **ADQUISICIONES ACREDITADAS**

### **Resolución N° 00478-4-2010**

La Administración consideró como desembolsos que forman parte del incremento patrimonial adquisiciones de vehículos por S/. 82 479, 64.

Conforme se señala en el Informe Final de la Fiscalización, las adquisiciones de vehículos imputadas a la recurrente han sido obtenidas por la Administración de la información proporcionada por terceros mediante la Declaración de Operaciones con Terceros – DAOT.

Conforme al Reglamento para la presentación de Declaración Anual de Operaciones con terceros, Resolución de Superintendencia N° 087-2001/SUNAT la citada declaración es una de naturaleza informativa destinada a brindar información respecto de las operaciones que constituyen ingresos y/o costo y gastos respecto de determinados sujetos obligados de acuerdo a lo señalado en dicha norma.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## **Resolución N° 00478-4-2010 (Continuación)**

La Administración únicamente sustenta las adquisiciones atribuidas a la recurrente en lo informado por terceros en las DAOT presentadas por éstos, no obstante no obra en autos documento alguno, tal como contratos, facturas, boletas de venta, entre otras, que acrediten que la recurrente adquirió efectivamente tales bienes, y que además hubiera cancelado tales adquisiciones en el mismo a efecto de acreditar una efectiva disposición de flujo de efectivo para la realización de tales adquisiciones, más aún cuando aquella en el curso de la fiscalización negó haber efectuado las citadas adquisiciones.

Al no encontrarse acreditado que la recurrente hubiera efectuado las citadas adquisiciones, corresponde, revocar la apelada en tal extremo y que la administración no considere la suma de S/. 82 479,64 en la determinación del incremento patrimonial de la recurrente.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPÓSITOS ACREDITADOS

### Resolución N° 0922-10-2014

La Administración incrementó el movimiento patrimonial del ejercicio 2008 del recurrente, con el monto de S/. 204 114,29, por disposición de efectivo para efectuar giros, envíos de dinero y/o adquisiciones de cheques de gerencia, de acuerdo a la información obtenida de su sistema de información general de consultas - SIGCO y el detalle proporcionado por las entidades del sistema financiero nacional.

Mediante requerimiento la Administración solicitó a la recurrente que sustente el origen de los fondos para efectuar depósitos en efectivo por giros, envíos de dinero y/o adquisiciones de cheques de gerencia, según el detalle de las cuentas en la entidad bancaria xxx, información que fue proporcionada por las entidades del sistema financiero Nacional en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## **Resolución N° 0922-10-2014 (Continuación)**

En el resultado del requerimiento, la Administración dejó constancia que el recurrente se limitó a señalar que dichos giros tienen como punto de partida un préstamo realizado por el Banco, mas no proporcionó documentación que sustente el origen de los mismos para efectuar depósitos en efectivo por giros, envíos de dinero y/o adquisiciones de cheques de gerencia.

Si bien se aprecia que se observó el monto de S/. 204 114,29, por disposición de efectivo para efectuar giros, envíos de dinero y/o adquisiciones de cheques de gerencia, indicándose que dicha información fue proporcionada por las entidades del Sistema Financiero Nacional en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28194, amparándose en los reportes de la Administración, también lo es que no obra documentación o reporte alguno emitido, en este caso, del Banco XXX mediante el cual permita acreditar la veracidad de la información recabada por la Administración, por lo que el referido importe no debió ser considerado a efectos de determinar el movimiento patrimonial del recurrente en el ejercicio 2008 y en tal sentido corresponde levantar dicha observación.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## ADQUISICIONES DE CHEQUE DE GERENCIA

### Resolución N° 6852-2-2006

La Administración consideró como incremento patrimonial la adquisición de diversos cheques de gerencia realizado mediante las liquidaciones xxx.

En el Informe de Fiscalización la Administración señaló que el recurrente realizó operaciones con el Banco XX que implicaron desembolsos de dinero por la compra de cheques de gerencia. Según se ha verificado la forma de cobro por parte del banco fue en efectivo, con excepción de un cheque, el cual se efectuó mediante cargo en cuenta.

Respecto a lo alegado por el recurrente de que los cheques de gerencia pudieron haber servido para realizar compras y/o pagos, por lo que estaría gravando dos veces un mismo flujo de dinero, debe indicarse que ha quedado acreditado que el recurrente adquirió los mencionados cheques de gerencia, operación que involucra una disposición patrimonial o aplicación de fondos que debía ser justificada.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## **Resolución N° 6852-2-2006 (Continuación)**

Sin embargo, del análisis de la documentación que obra en el expediente, no se ha podido establecer cuál fue el origen de los fondos utilizados para dicha adquisición, sólo se ha podido verificar la existencia de documentación presentada por el banco a través del cruce de información, en la que se informa sobre la existencia de los referidos cheques de gerencia.

En tal sentido, se concluye que resulta correcto la inclusión de dicha disposición patrimonial dentro del flujo monetario del recurrente, más aun cuando éste no ha aportado mayor información y/o documentación que le permita desvirtuar lo actuado por la Administración respecto al origen de los fondos que destinó para la realización de la indicada operación. Asimismo, cabe anotar que si bien existen dos cheques de gerencia en los que el recurrente figura como beneficiario, éste no ha cumplido con demostrar en qué conceptos fueron utilizados, situación que impide corroborar en esta instancia su argumento referido a la posibilidad de una doble acotación.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## INVERSIONES MANCOMUNADAS

### Resolución N° 117-4-2000

Según se aprecia en el “Reporte Acumulado de Inversiones en Dólares” presentado a la SUNAT, el depósito de US \$ .. en base al cual la Administración asume la existencia de un incremento patrimonial del recurrente, fue efectuado en forma conjunta con abc.

De conformidad con el artículo 1173º del Código Civil en las obligaciones divisibles, el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores existan, reputándose créditos o deudas distintas e independientes unos de otros, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso. La Administración no tenía justificación alguna para atribuir única y exclusivamente al recurrente un incremento patrimonial sobre la base del total del monto depositado.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS EN CUENTAS MANCOMUNADAS

### Resolución N° 02468-1-2014

Mediante Requerimiento, la Administración solicitó al recurrente que sustentara el origen y procedencia del depósito en efectivo por US\$ 8,000.00, realizado en una cuenta de ahorros cuyos titulares en forma mancomunada son el recurrente y xxxx.

En respuesta el recurrente indicó que corresponde al dinero de la venta de una camioneta que fue propiedad de su hermano, no adjuntando documentación que sustente tal afirmación, aduciendo tanto en la reclamación como en la apelación, a fin de desvirtuar la observación formulada, que su hermano se encontraba en potestad de depositar su dinero en esta cuenta mancomunada.

Según el artículo 970º del Código Civil, las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario, por lo que correspondía al recurrente la carga de la prueba a fin de acreditar que el indicado depósito en la cuenta de ahorros de la que también es titular no le pertenecía, por lo que al no haber demostrado lo contrario ni acreditado fehacientemente el origen de este abono en efectivo, se encuentra conforme su inclusión en la determinación del incremento patrimonial, en proporción a la participación del recurrente en la mencionada cuenta mancomunada, tal como ha sido considerado por la Administración (50% del depósito de US\$ 8,000.00).

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS EN CUENTA POR UN TERCERO PARA COMPRAS A SU FAVOR

### **Resolución N° 05699-1-2005**

La Administración consideró como incremento patrimonial diversos depósitos realizados en la cuenta de ahorros, señalando que si bien el recurrente alegó que los depósitos bancarios se efectuaron con el propósito de realizar compras por encargo de Comercial X E.I.R.L., durante la fiscalización no sustentó la totalidad del incremento patrimonial, ni exhibió la totalidad de la documentación sustentatoria de las referidas operaciones.

De la revisión efectuada en la presente instancia a la relación de depósitos y transferencias realizadas a las cuentas de ahorros del recurrente, que constituyen el sustento del reparo por incremento patrimonial no justificado de la Administración, se establece que la totalidad de abonos consignados coinciden con los señalados por el representante legal de Comercial X E.I.R.L., mediante carta dirigida a la Administración, como los efectuados por su representada en las cuentas bancarias del recurrente para que éste en su calidad de proveedor y representante realizará, por cuenta de ellos, compras en la ciudad de Lima.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## **Resolución N° 05699-1-2005 (Continuación)**

Más aún, mediante carta de fecha xxx, el referido representante legal, proporcionó a la Administración los vouchers de los mencionados depósitos y transferencias efectuadas en los mencionados bancos, que acreditaban su afirmación en torno a que los depósitos en las cuentas bancarias del recurrente correspondían a los realizados por dicha empresa para adquirir mercadería, atendiendo a la condición de agente mediador de comercio de Comercial X E.I.R.L. que el recurrente ostentaba a tenor de lo señalado en las copias de las cartas obrantes en el expediente. pese a lo cual no fue tenido en cuenta por ella al momento de resolver;

Que estando a lo señalado y a la evidencia documental que obra en el expediente, no procede que la Administración determine la existencia de incremento patrimonial no justificado del recurrente derivado de los depósitos detallados en el resultado del requerimiento, en tanto se encuentra acreditado que los mismos corresponden a los efectuados por Comercial X E.I.R.L. para compras a su favor.

# **Resoluciones del Tribunal Fiscal**

## **DEPOSITOS EN CUSTODIA**

### **Resolución N° 06053-4-2008**

La Administración incluyó como parte del incremento patrimonial de la recurrente, los abonos efectuados en las cuentas de ahorros del Banco de Crédito y del Banco Continental que figuraban a nombre de la recurrente.

Del expediente se verificaba que la información de los abonos había sido obtenida por la Administración en virtud al levantamiento del secreto bancario; y que la Administración solicitó a la recurrente que sustente el origen de los fondos que aparecen abonados y/o depositados en las cuentas del Banco de Crédito y del Banco Continental. La Administración señaló en los referidos resultados que la recurrente no sustentó documentariamente el origen de los fondos que aparecen abonados en sus cuentas bancarias.

Conforme se aprecia de los estados de cuenta, los abonos materia de reparo corresponden a las descripciones “depósitos en efectivo”, “ingreso en efectivo”, “ingreso en efectivo O/P” y “Depósito en efectivo con tarjeta y cla”.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## Resolución N° 06053-4-2008 (Continuación)

Cabe señalar que si bien con posterioridad al cierre del requerimiento, la recurrente presentó un escrito en el que alegó que los abonos efectuados corresponden a dinero que provenía del trabajo realizado en el extranjero de la señora ADH, dinero que tenía en custodia y era depositado en sus cuentas del cual tenía libre disposición por lo que no debían confundirse con sus ingresos, presentando como sustento copias simples de unos recibos emitidos por la recurrente por la recepción del referido dinero y un Convenio de Custodia, cabe señalar que dichos documentos no tienen fecha cierta, siendo además que en el referido convenio de custodia únicamente se deja constancia de una autorización para que la recurrente recepcione ciertos ingresos y los administre, no obstante no se ha presentado evidencia alguna de la recepción de tales ingresos como comprobantes o recibos que acrediten la remisión de los mismos desde el exterior por la citada persona a la recurrente, ni tampoco se estipuló en dicho convenio que tales ingresos tuvieran que ser depositados en las cuentas de la recurrente, siendo pertinente anotar que en el curso de la fiscalización la recurrente afirmó que los ingresos depositados procedían de sus actividades, no obstante luego afirma que correspondían a un tercero, lo que evidencia una contradicción que resta fehaciencia a la documentación presentada, por lo que tales documentos no resultan idóneos para justificar el origen de los importes depositados materia de reparo.

# **Resoluciones del Tribunal Fiscal**

## **INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES**

### **Resolución N° 12456-2-2007**

A fin que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificarían el incremento patrimonial, el recurrente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio fiscalizado mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos y pagos correspondientes al mismo.

# **Resoluciones del Tribunal Fiscal**

## **INGRESOS PARA FINES ESPECIFICOS**

### **Resolución Nº 04375-1-2012**

La asignación de viaje por cambio de colocación al personal del Ejército, al ser destinado a cubrir los gastos que implica el traslado entre diferentes sedes, no puede considerarse como fondo disponible para sustentar el incremento patrimonial no justificado, toda vez que fue destinado específicamente a cubrir los gastos correspondientes al traslado.

# **Resoluciones del Tribunal Fiscal**

## **DEPOSITOS DE TERCEROS Y RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS**

### **Resolución Nº 9687-1-2014**

La Administración verificó, entre otros, la existencia de depósitos en entidades bancarias; y durante la fiscalización se dejó constancia que la recurrente no exhibió ni proporcionó documentación original fehaciente que respaldara las operaciones realizadas, para acreditar el origen de los fondos hallados a partir de los abonos que constan en los estados de las cuentas bancarias, ni para acreditar la actividad económica y fuente productora de ingresos mediante la cual obtuvo los fondos mencionados, como tampoco presentó información para acreditar otras operaciones o actos jurídicos que generaron los fondos en el ejercicio 2006, ni los que hubieran generado rentas de tercera categoría en el ejercicio 2006, ni el destino de los citados fondos.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS DE TERCEROS Y RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS

### Resolución Nº 9687-1-2014 (Continuación)

La recurrente señala que el importe indicado en el requerimiento de fiscalización no es un monto derivado de adquisición de bienes, derechos e inversiones, sino de las sumas totales de los abonos efectuados a sus cuentas bancarias, lo que técnica y financieramente no puede ser considerado adquisición de bienes, derechos e inversiones, puesto que son operaciones bancarias y financieras que ha efectuado. Indica que tuvo un movimiento bancario por S/.2'367,472.00, pero que no se analizó el movimiento de egresos, por lo que no puede ser considerado incremento de patrimonio.

Agrega que los ingresos y salidas de dinero que realizaba de sus cuentas personales eran de la actividad económica de las empresas AAA S.A.C., BBB S.A.C. y CCC S.C.R.L., puesto que era gerente general y accionista mayoritaria al ser propietaria de más del 90% de acciones.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS DE TERCEROS Y RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS

### Resolución Nº 9687-1-2014 (Continuación)

No se aprecia que la recurrente haya presentado documentación fehaciente que sustente el origen de los abonos realizados a su cuenta, ni el destino de los mismos.

En cuanto al alegato de la recurrente en el sentido que no se ha tenido en cuenta que es la principal accionista y gerente general de diversas empresas cabe señalar que la recurrente no ha acreditado en autos que los montos ingresados a sus cuentas bancarias tuvieran un beneficiario distinto, en tanto no presentó documentación como contratos, correspondencia, correos, transferencias, vouchers de depósito, entre otros, que acredite que los importes ingresados a sus cuentas observadas hubieran sido por encargo y hubieran salido de las mismas a favor de las empresas cuya representación y titularidad de acciones invoca la recurrente. En ese sentido, carecen de amparo legal los argumentos relacionados a dicho aspecto.

# Resoluciones del Tribunal Fiscal

## DEPOSITOS DE TERCEROS Y RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS

### Resolución Nº 9687-1-2014 (Continuación)

Mediante el requerimiento xxx le fue expresamente requerido proporcionar información por escrito indicando el *destino de los fondos correspondientes a los retiros de cuentas bancarias, venta de títulos valores, cancelación de depósitos a plazo y certificados bancarios, rescates de fondos mutuos, según corresponda a la adquisición de bienes muebles o inmuebles, depósitos, cuentas a plazo, certificados bancarios, títulos valores, valores mobiliarios, préstamos, gastos u otras inversiones realizadas*, nada de lo cual fue presentado, por lo que no cabe amparar el alegato de la recurrente referido a que la Administración no analizó el movimiento de egresos, en tanto que ello no le resultaba posible ante la inexistencia de información y documentación que debía presentar la recurrente.

Al haberse acreditado movimientos bancarios de la recurrente , abonados en el ejercicio 2006, y atendiendo a que los documentos presentados no sustentan el origen o procedencia de tales abonos, ni su destino, resulta correcto considerar estos depósitos bancarios en la determinación del incremento patrimonial no justificado.